

México, Distrito Federal, a seis de enero de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/1403/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 23 de noviembre de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700261815, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, requirió, la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"1.-El seguimiento y cumplimiento a las observaciones que fueron realizadas en la auditoría número 08/810/2014, realizada al Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal, por parte de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública. 2.- Señalar las observaciones realizadas al Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal, dentro de la Auditoría señalada en el punto 1. 3.- Señalar el resultado de las encuestas practicadas al personal del Órgano Interno de Control, practicada dentro de la Auditoría señalada en el punto número 1 de la solicitud. 4.- Señalar las acciones realizadas por parte del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal para solventar las Observaciones de la auditoría señaladas en el punto 1 de esta solicitud. 5.- Señalar el estado actual que guarda el cumplimiento de las observaciones realizadas al Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal, realizadas en la auditoría señalada en el punto 1. Copias de los documentos generados en virtud de la auditoría señalada en el punto 1 y su seguimiento, señalara si como resultado de dicha auditoría se sancionó algún servidor público, o existe algún procedimiento de investigación o de sanción en contra de alguna servidor público del órgano interno de control en la comisión nacional forestal, por motivo de la auditoría 08/810/2014. Señalar las observaciones que se le hicieron específicamente a la Titular del área de responsabilidades, y la forma con las que solventó las mismas, y si se le inició algún procedimiento de responsabilidad en su contra por las irregularidades administrativas detectadas en el área de responsabilidades. Las medidas otorgadas por el OIC en la CONAFOR, para evitar el maltrato laboral de su personal, y respetar la dignidad y horario de trabajo de los servidores públicos del OIC en la CONAFOR" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"seguimiento a la auditoría número 08/810/2014 realizada al Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal, por parte de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. 112.CI.DGACE/590/2015 de 30 de noviembre de 2015, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública comunicó a este Comité, que la información y documentación de la Auditoría 08/810/2014 que se practicó al Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional Forestal, así como la de sus seguimientos, con fundamento en los artículos 13, fracción V, y 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentra reservada por un periodo de 3 años, a partir del 19 de mayo de 2014, toda vez que ponerla a disposición podría obstaculizar o incluso impedir las acciones de verificación que se realizan con relación al cumplimiento de diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales a cargo de los servidores públicos, hasta que haya concluido dicha fiscalización.

Al respecto, la unidad administrativa señaló que el daño presente que causaría el poner a disposición esta información sería que se podrían obstaculizar las acciones de verificación, cuando la auditoría no ha concluido o bien las observaciones efectuadas se encuentren en proceso de solventación; el daño probable y específico se relaciona con el riesgo que implica que elementos ajenos, como presiones indebidas afecten de manera directa o indirecta la



ejecución de la auditoría o la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones.

Por otra parte, por lo que refiere a "... 2.- Señalar las observaciones realizadas al Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional Forestal, dentro de la Auditoría señalada en el punto 1..." (sic), la citada unidad administrativa señaló que se determinaron 11 observaciones con motivo de la práctica de la Auditoría No. 08/810/2014, al Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional Forestal, información que está disponible en la dirección electrónica siguiente: <http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/7980/reporte-auditorias-ci-2do-trim-2014.pdf>.

IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultados precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracciones III y V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracciones II, del Reglamento Interno del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultado I de este fallo.

Al respecto, se comunica al peticionario la información pública en la que podrá localizar la información proporcionada por la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, conforme a lo señalado en el Resultado III, párrafo tercero, de esta resolución, misma que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución y por Internet en el sistema INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- Por otra parte, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, atendiendo a lo señalado en el Resultado III, párrafos primero y segundo, de esta determinación, indica la reserva de la información, por lo que no está en posibilidad de entregar lo solicitado.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con los artículos 13, fracción V, y 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen la reserva de la información cuando su difusión puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes; así como, la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que esté documentada.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerzan lo anterior los Vigésimo Cuarto, fracción I, y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que disponen la reserva de la información cuando su difusión pueda causar perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades



competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales; asimismo, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución, hipótesis en la que se ubican la información requerida, toda vez que las observaciones que recayeron a ésta continúan en etapa de solventación, por lo que daría a conocer pondría en riesgo la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos; es así que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de la unidad administrativa responsable, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar lo solicitado.

En este sentido, si bien es cierto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene como finalidad el proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, por ser un derecho protegido en el artículo 6° Constitucional, en el cual, nuestro máximo Constituyente otorga a los gobernados, el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; también lo es que, el mismo constituyente determinó los límites al acceso a la información.

En este sentido, es válido abundar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Tesis número 1a. VIII/2012 (10a.), visible en la página 656, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, Materia Constitucional, misma que enseña lo siguiente:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso



destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada".

Asimismo, la Jurisprudencia número 86, visible en la página 964, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Constitucional y Administrativa, instruye lo que a continuación se inserta:

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

De la adinmiculación de los supuestos de reserva previstos en los numerales 13, fracción V, y 14 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que se considera información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, así como, la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que esté documentada, como es el caso de la información que nos ocupa, toda vez que las observaciones correspondientes a la auditoría solicitada continúan en proceso de solventación por la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, por lo que, sobre ésta no se ha tomado una resolución definitiva.

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de la dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, este Comité de Información considera que existen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información solicitada, causaría un daño presente, ya que el divulgar las observaciones emitidas en las auditorías requeridas, podría obstaculizar o incluso impedir las acciones de verificación, al estar el sujeto auditado en posibilidad de alterar las circunstancias materia de la fiscalización.

Asimismo, el daño probable y específico se relaciona con el riesgo que podría implicar que elementos ajenos, como precisiones indebidas, afecten de manera directa o indirecta la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones, además que la difusión de la información también implicaría un daño presente, probable y específico en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico, toda vez que las observaciones, aún pueden ser solventadas, con lo que se justificaría la actuación del personal de la dependencia o entidad de que se trate.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, respecto a la reserva de la información requerida en el folio que nos ocupa.

No obstante lo anterior, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del peticionario la información pública proporcionada por la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-3/2016

EXPEDIENTE No. CI/1403/15

- 5 -

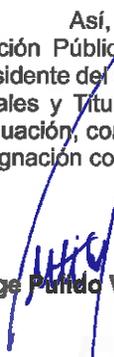
SEGUNDO.- Por otra parte se confirma la reserva de lo solicitado, comunicada por la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, en los términos precisados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

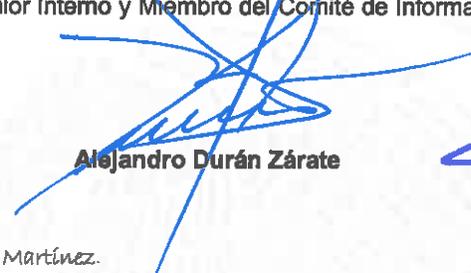
TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

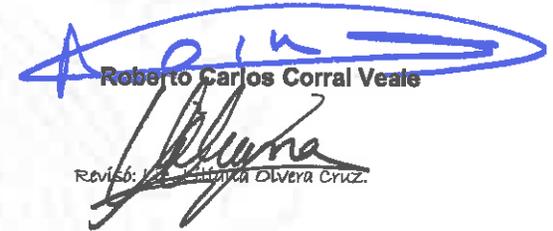
Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Jorge Pulido Vázquez, como del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Jorge Pulido Vázquez


Alejandro Durán Zárate


Roberto Carlos Corral Veale

* Elaboró Lic. Mario Antonio Luna Martínez.

Revisó: Lic. Gabriela Olvera Cruz.

